



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2306 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 24 OCT 2016

VISTOS:

El procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Héctor Sosa Laura, signado con el CUT N° 29344-2013, y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo los derechos de uso de agua: permiso, autorización y licencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dicho otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de dicha ley, donde además se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Chili inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Héctor Sosa Laura; imputándosele hechos que se



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tipifican en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277°, literal o) "Dañar, obstruir o destruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0337-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CH la Administración Local de Agua Chili inicio procedimiento administrativo sancionador en contra de Héctor Sosa Laura imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal o) del artículo 277 de su reglamento, señalando la que infracción se califica como grave.

Los hechos que configuran la infracción imputada consisten en que Héctor Sosa Laura viene dañando el cause natura reiterativamente, comprometiendo bienes asociados como la Riviera, dado que se constató que bien extrayendo y retirando el material sólido del talud de la margen derecha de la torrentera Chilpina en el distrito de Socabaya en las coordenadas UTM E 228619 N 8179815, afectando dicha margen con extracción de materiales.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, asimismo, la infracción descrita en el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene, los siguientes supuestos:

- Dañar.- cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionado la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- Obstruir.- cuando se colocan obstáculos que sin ser dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia y operatividad de la infraestructura hidráulica.
- Destruir.- cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida¹.

Que, en relación a los elementos que configuran la infracción materia del presente procedimiento, es necesario clarificar lo que en que consiste la denominada infraestructura hidráulica pública y los bienes asociados al agua de la mano de los criterios asumidos por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Que, en relación con la primera, la obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual al aspecto determinante se relación con el agua

Para el caso se autos, el examen se efectuará considerando que el daño puede presentarse además cuando se desmejora la calidad de los bienes asociados al agua natural o artificial ocasionado la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento. Se puede decir entonces que la Infraestructura Hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen con fines de aprovechamiento o de defensa².

Que, el artículo 6 de la Ley de Recursos Hídricos identifica los bienes asociados al agua conforme a lo siguiente:

Son bienes asociados al agua los siguientes:

¹ Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, fundamento 6.1.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

1. Bienes naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
- j. otros que señale la Ley.

2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:

- a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
- b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c. la recarga artificial de acuíferos;
- d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y
- f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

Que, en el presente caso, se procede al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas³, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*⁴. A este respecto, en relación a la conducta sindicada a Héctor Sosa Laura referida al daño de bienes asociados al agua natural o artificial, se aprecian los siguientes medios probatorios:

a. Acta de inspección ocular, de fecha 03 de abril de 2013, practicada por la Administración Local del Agua Chili, mediante la cual se constató que el procesado ha dañado bienes asociados al agua mediante la extracción de material del talud de la margen derecha de la torrentera de Chilpina.

b. Informe Técnico N° 32-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSDC e Informe Técnico N° 248-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CH mediante el cual la Administración Local de Agua Chili emite su evaluación técnica determinando la comisión de la infracción por parte del procesado.

De los argumentos del administrado

Que, el procesado argumenta en su escrito de descargo lo siguiente: que él no ha efectuado la retirada la arena y chambas, sino su hermano; sin embargo, como consta en el Informe Técnico N° 248-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CH, el procesado participó en la inspección de fecha 03 de abril de 2013, conforme consta del acta correspondiente, aceptando los cargos.

³ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

⁴ Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, Fundamento 7, Acuerdo de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Que, antes de entrar al análisis de los argumentos del procesado, es necesario abordar algunos aspectos de fondo, los cuales se desarrollan infra.

De la determinación de la sanción a aplicar

Que, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad⁵, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos⁶:

- La afectación o riesgo a la salud de la población
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- La gravedad de los daños generados
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- Reincidencia y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La infracción que es materia del presente caso no se encuentra dentro de los supuestos de inciso 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por tanto, corresponde efectuar una evaluación y consideración de los citados criterios a fin de determinar el grado de calificación que corresponde a la infracción, lo que a continuación se pasará a desarrollar.

Que, como se ha argumentado *supra*, la infracción cometida por Héctor Sosa Laura se encuentra acreditada con los medios probatorios enunciados. Partiendo de ello, en relación a los criterios establecidos en el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se aprecia que respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se puede verificar que el procesado se benefició económicamente al efectuar la sustracción de materiales de la torrentera para beneficios personales sin contar con las autorizaciones correspondientes. Asimismo, en relación a la gravedad de los daños generados, estos han sido evaluados por la ALA Chili en sus informes, respecto a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, el procesado ha realizado su conducta, pese a las quejas verbales dirigidas con él como consta de la denuncia presentada. En relación al resto de los criterios, no se aprecian del expediente otros elementos objetivos que permitan establecer su aplicación al presente caso. Por tanto, la connotación de la infracción cometida corresponde sea calificada como leve.

Que, el inciso 279.1 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de multa no menor de cero coma cinco (0,5) ni mayor de dos UIT. Considerando lo dispuesto en el citado inciso y lo desarrollado en los párrafos precedentes. Por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad ha de imponerse a la procesada una multa ascendente a uno punto cinco UIT.

En relación a la medida complementaria

⁵ Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

⁶ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

En relación a la medida complementaria

Que, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones.

Que, considerando que la infracción cometida por la procesada consiste en haber dañado bienes asociados al agua natural o artificial mediante la sustracción de materiales, por lo que el infractor deberá disponer las acciones necesarias retornar el material sustraído al lugar originario.

Que, estando visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción a Héctor Sosa Laura de una multa de una punto cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" artículo 277° literal f) "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas". Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que Héctor Sosa Laura reponga los materiales sustraídos del talud de la margen derecha de la torrentera Chilpina en el distrito de Socabaya en las coordenadas UTM E 228619 N 8179815.

ARTÍCULO 3°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a parte Infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch.
IEMG/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

AGUA JIRO, JARRISAN QUINTO DE
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPITAL - QUITO

Ing. Jorge Muñoz
Director

